



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL-REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** AROLDI RAFAEL MOLINA VEGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** AIDA ESTHER CÓRDOBA DE MAESTRE y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 44-650-31-89-002-2022-00113-00

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos en simultáneo a la parte demandada, según dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213.
2. No se aportó la dirección electrónica de los testigos, ni explicó si esta le es desconocida, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
3. No se aportó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
4. De acuerdo a lo preceptuado en el canon 212 del C.G.P., acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberán ampliarse los hechos de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad la fecha en la que el extremo pasivo entró en posesión del inmueble a reivindicar.
6. No se cumple con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., puesto que la apoderada solo se limitó a establecer la cuantía por un monto superior a los CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$107.463.000), pero no discriminó cada uno de los conceptos sobre los cuáles se hizo el cálculo; esto teniendo en cuenta que en su pretensión tercera busca el reconocimiento de frutos naturales o civiles.
7. Cuando de un proceso de Reivindicatorio se trata, no resulta razonable

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

VERBAL-REIVINDICATORIO  
AROLDO RAFAEL MOLINA VEGA Y OTROS  
AIDA ESTHER CORDOBA DE MAESTRE y PERSONAS INDETERMINADAS  
44-650-31-89-002-2022-00113-00

dirigirlo contra personas indeterminadas, ello si se tiene en cuenta que el artículo 952 del Código Civil establece que la acción se debe dirigir en contra del actual poseedor. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2001, manifestó que:

*“Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos: Que el demandante sea titular del derecho de dominio, que el demandado ostente la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquél, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular. Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad de inmueble que es materia del pleito.”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

## RESUELVE

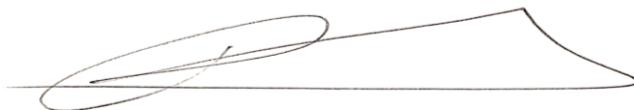
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderada de parte demandante a la Dra. FAUSTINA TERESA SANZ PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.815.035 y tarjeta profesional No. 159.977 del C.S. de la J.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN**

ACT

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. SC 12 dic. 2001, M.P JOSE FERNANDO REMIREZ GOMEZ rad. 5328